



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 488/

Referencia: 27001 33 33 002 2020 00043 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: CESAR AUGUSTO JARAMILLO ALZATE
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1.- Asunto: Procede el Despacho a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en desarrollo de la audiencia inicial.

2.- Antecedentes:

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 9 de febrero de 2022, se realizó audiencia inicial, conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria y la parte demandante la acepto, con anuencia del Ministerio Público.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

La propuesta formulada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, aceptada por la apoderada del demandante fue del siguiente tenor:

Mediante Certificación del 03 de febrero de 2022, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certificó que en reunión ordinaria del 19 de enero del 2022, en acta No. 01 de 2022, recomendó conciliar las pretensión de reliquidación prima de antigüedad en el presente caso del señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO ALZATE, bajo los siguientes parámetros:

- “1. Capital: Se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación será cancelada en un porcentaje del 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019d el Consejo de Estado.*

De esta manera la entidad acuerda conciliar totalmente esta pretensión, pero las demás pretensiones referentes a la reliquidación de la partida computable del subsidio familiar y de la duodécima de la prima de navidad dentro de la asignación de retiro no serán conciliadas conformidad a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado en relación con estos casos

La liquidación de los valores que se pagarían por concepto de este reajuste que se concilia son los siguientes: Valor Capital del 100% \$7.289.592; Valor Indexado \$444.384; valor total

\$ 7.733.976. La asignación de retiro actual \$1.821.200, asignación de retiro reajustada \$2.036.000, valor a reajustar \$184.800¹

De la propuesta de conciliación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante quien manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria en los términos formulados por la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En desarrollo de la audiencia inicial, en la etapa de conciliación la apoderada de la entidad presentó formula conciliatoria contenida en el certificado de la entidad que contiene la propuesta de fecha 03 de febrero de 2022, expedido el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que contiene los parámetros establecidos y estudiada la formula la apoderada del demandante la acepta y desistimiento de las demás pretensiones no conciliadas.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, prevé que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales.

El artículo 60 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, dispone entre otros aspectos, la posibilidad de que antes de intentar cualquiera de las acciones señaladas en el párrafo antecedente, las partes de manera individual o conjunta puedan formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de ellas.

El artículo 73 de la ley 446 de 1998, consagra que el Juez puede aprobar el acuerdo conciliatorio cuando los hechos que sirven de fundamento se encuentren debidamente probados y se deduzca una alta probabilidad de condena contra el estado, cuando lo pactado no resulte lesivo del patrimonio público o cuando dicho acuerdo no viole la ley.

El artículo 71 Ibídem, modificadorio del artículo 62 de la ley 23 de 1991, autoriza la conciliación sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo de carácter particular cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, cuando no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él o cuando con dicho acto se cause agravio injustificado a una persona.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

La conciliación judicial en lo contencioso administrativo está regulada especialmente en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998. Esta norma prescribe la materia conciliable, la oportunidad para ello, el mecanismo y los efectos para cuando se concilia.

Según la norma en comento, ha dicho el Consejo de Estado, lo que el juez debe observar principalmente es si lo conciliado está dentro de la legalidad o no, es decir, que no se trate de una liberalidad de la Administración.

“Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el termino probatorio. No obstante, las

¹ Conforme al memorando No. 211-010 de fecha 9 de febrero de 2022 contentivo de la liquidación.

partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 105.*Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”²

Por otra parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en los términos siguientes:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderad, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados para ello, disposición que se encuentra en el artículo 73 de la misma ley 446 de 1998 y que estableció un artículo nuevo en la Ley 23 de 1991, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra icho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las pares podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Presupuestos para la aprobación de la conciliación.

Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 66 Decreto 1818 de 1998)

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Bajo ese entendido la procedencia de la conciliación está sujeta a varios eventos: a que la controversia o litigio sea susceptible de transacción, es decir, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transigir o conciliar en el tema considerado.

Es preciso recordar igualmente que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

Caso Concreto

El demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar su asignación de retiro con aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en cita, la cual establece que la conciliación será aprobada por el Juez si la encuentra ajustada a la ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia.

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Observa la Sala que, en el asunto en estudio, la controversia gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del señor Cesar Augusto Jaramillo Álzate con aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ocupó del tópico sobre la procedencia o no de la reliquidación de la asignación de retiro, en la sentencia [SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, en el radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-2016)]. Planteó como problemas jurídicos ¿Cuál es el salario base de liquidación que debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de la asignación? ¿Debe incluirse dentro de la asignación de retiro del [...], el subsidio familiar como partida computable? ¿CREMIL aplicó debidamente el 70% previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para la liquidación de la asignación de retiro del demandante? y sentó reglas de unificación. En efecto anotó:

«[...]

50. Ahora bien, examinados los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema se encuentran varios, especialmente dentro de acciones de tutela, en los cuales, mayoritariamente, se concluyó que era válido, de acuerdo con la norma, entender que a los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales, debía liquidárseles la asignación de retiro en un salario mínimo acrecentado en el 60% toda vez que esta interpretación se acompasaba con el criterio jurisprudencia] definido en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, antes citada.

[...]

II) Legitimación de CREMIL **para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro.**

51. Así mismo, surge la necesidad de definir si, para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro con el 20% adicional, es necesario que previamente se hubiera solicitado la reliquidación del salario devengado en servicio activo al Ministerio de Defensa Nacional o si es viable acudir directamente a CREMIL para requerir este ajuste, toda vez que, sobre el particular, también se presentan diferencias que e han visto reflejadas en el hecho de que en algunas providencias se consideró que la Caja de Retiro no se encontraba legitimada en la causa para resolver sobre una petición inicial de reliquidación de la asignación de retiro con base en un IBL distinto al salario que devengó el servidor en actividad, mientras que en otras, se acogieron las pretensiones instauradas en tal sentido, contra dicha entidad°.

[...]

187. [...] los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de reteiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengando el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que mo percibía tal partida.

[...]

203.[...]Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de la prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

[...]

10. Reglas de unificación

253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio

familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000¹⁸³ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debía liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

7. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones, que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.

11. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad.

254. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1,564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana el precedente ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo ha transformado.

[...]

276. La regla de universalidad contenida en la decisión es esencial en materia de vinculatoriedad del precedente, pues a través de ella, se garantizan los principios de certeza,

seguridad y objetividad, y se limita la arbitrariedad de la decisión judicial, toda vez que se asegura que los jueces decidan casos similares de manera similar a como se resolvieron en el pasado. En ese sentido, para Aarnio «los tribunales tienen que comportarse de manera tal que los ciudadanos puedan planificar su propia actividad sobre bases racionales»

12. Efectos en el tiempo de las reglas de unificación

[...]

288. Por lo anterior, se considera que las reglas de unificación contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial.

[...]

13.1. Problemas jurídicos

[...]

13.2. Análisis del caso concreto

[...]

13.3. Primer problema jurídico: Salario base para la liquidación

293. Con base en las pruebas allegadas, se observa que el señor Benavides Borja se encuentra dentro de la hipótesis contenida en la regla 4.1 fijada en esta providencia, esto es, conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Ello por cuanto, para el 31 de diciembre de 2000 el señor Benavides Borja se encontraba vinculado al Ejército en condición de soldado voluntario, e igualmente que desde el 1.º de noviembre de 2003 se incorporó como soldado profesional, categoría militar en la cual permaneció hasta el momento de su retiro del servicio.

294. En conclusión, la asignación de retiro del demandante debe liquidarse teniendo en cuenta el salario básico del respectivo año en los términos señalados en el inciso final del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, aplicando el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% desde el día 30 de agosto de 2011, fecha en la que se hizo efectiva la primera mesada pensional reconocida a través de la Resolución 3410 del 13 de julio de 2011.

13.4. Segundo problema jurídico: Subsidio familiar

295. En el caso.. del demandante y toda vez que cumplió los requisitos para la asignación de retiro y se retiró del servicio sin entraren vigencia los Decretos 1161 y 1162 de 2014, estaríamos en la hipótesis contemplada en la regla 3 fijada en esta sentencia, según la cual, para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no podrá ser tenido en cuenta como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, por lo cual hay lugar a revocar la decisión del A quo, que ordenó a CREMIL liquidar la prestación del demandante con inclusión de este emolumento.

[...]

13.3. Tercer problema jurídico: Partidas sobre las cuáles debe aplicarse el 70% previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

[...]

301. En conclusión, CREMIL aplicó indebidamente el 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

[...]»³

La sentencia del 25 de abril de 2019, fue objeto de aclaración y mediante providencia del 10 de octubre de 2019, dispuso:

«**Primero: Aclarar** la regla contenida en el numeral 8º del ordinal 1º de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019 por esta Sección, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.»

³Radicación [SUJ-015-CE-52-2019 del 25 de abril de 2019, en el radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-2016)].

La sentencia de Unificación: 25 de abril de 2019, concluyó, entre otros asuntos, que:

Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, que es el soporte y fundamento de la propuesta y formula conciliatoria.

El asunto materia del acuerdo celebrado **es conciliable**, dado que se trata de una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, cuya pretensión se tramita y decide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera el despacho que en este aspecto es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por la demandante, en el entendido que le asiste legalmente el derecho materia u objeto de conciliación.

- **Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Por la parte demandante, obra poder debidamente conferido por el señor Cesar Augusto Jaramillo Alzate al Doctor **Edil Mauricio Beltran Pardo**, para que actúe en su nombre y Representación con la facultad para conciliar y la sustitución que este efectuara a la Doctora **Maria Angelica Vargas Ramos**, con las mismas facultades a él conferidas, a quien se le reconociera personería para actuar en la audiencia celebrada el pasado 9 de febrero de 2022.

Así mismo por la parte demandada, obra en el plenario poder conferido a la Doctora **Liliana Fonseca Salamanca**, apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con expresa facultad para conciliar.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**

El artículo 164 numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)."*

Se concluye de la citada disposición, que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control, en este caso el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, afirmación que se hace con base en la certificación del Secretario del Comité de

Conciliación en el cual se señaló: *Por las razones expuestas, se recomienda al Comité de Conciliación CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el presente caso, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación será cancelada en un porcentaje del 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

Valor este que para el despacho no resulta nocivo para el patrimonio público, ni tampoco para el convocante por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley, en tanto y en cuanto es reiterada, pacífica y unificada la jurisprudencia a este momento, respecto a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para la liquidación de la asignación de retiro del soldado profesional, en el sentido que debe tenerse en cuenta solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica, de tal manera que para nada puede inferirse que en este caso haya una afectación indebida del patrimonio público, porque lo que se trata, se itera, es de reconocer un derecho cierto e indiscutible, el cual bien podía ser reconocido por esta vía de la conciliación administrativa.

Además de ello la ficha del comité de conciliación hace un análisis del caso en concreto aplicando de forma acertada las Jurisprudencias de Unificación en esta Materia.

Así las cosas, el valor total conciliado por las partes NO lesiona ni es contrario al interés patrimonial del Estado.

- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**

Observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante, contenido en el expediente administrativo pensional.

En el presente asunto **se agotó la reclamación administrativa**, puesto que la peticionaria presentó derecho de petición tendientes a obtener la reliquidación de su asignación de retiro, que dio lugar a la expedición del acto administrativo acusado.

Bajo este contexto, y de conformidad con la preceptiva jurídica y jurisprudencial expuesta con anterioridad, encuentra el despacho ajustada a derecho la propuesta conciliatoria, y que la misma no resulta lesiva para el patrimonio público, por lo que se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes y se terminará el proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO DISPONE:**

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN a la totalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes de conformidad con las consideraciones hechas en la presente providencia y por lo tanto **terminase el proceso de la referencia.**

SEGUNDO. Expídase copia autentica del acta de audiencia de fecha 09 de febrero de 2022, del audio contentivo de la misma y del certificado de la entidad que contiene la propuesta de fecha 03 de febrero de 2022, expedido por expedido el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así como de esta providencia, dejando constancia de ser la primera que se expide y que las mismas tienen efecto de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO. En firme este proveído archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 30 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.